

AUTO N. 05647

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-03296 del 24 de julio de 2017**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, la intervención silvicultural de 57 individuos arbóreos consistente en cuarenta y siete (47) talas y diez (10) traslados, ubicados en espacio público de la calle 7 entre carrera 1 Este y carrera 4, de la localidad La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 27 de septiembre de 2022 a la calle 7 entre carrera 1 Este y 4 (dirección antigua) hoy día calle 7 No. 1 – 35 Este de la localidad La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 06538 del 26 de junio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES SILVICULTURALES APROBADAS Vs. INTERVENCIONES ENCONTRADAS DURANTE LA VISITA																			
CANTIDAD DE ÁRBOLES	ESPECIE	INTERVENCIÓN AUTORIZADA								INTERVENCIÓN VERIFICADA								OBSERVACIONES	
		Ta	Co	Tra	PF/PCA	PE	PM/ES	PR	TI/TE	Ta	Co	Tra	PF/PCA	PE	PM/ES	PR	TI/TE		
4	Holly liso	4								4									Ejecutado técnicamente
1	Palma fénix	1								1									Ejecutado técnicamente
6	Jazmín del cabo	2		4						6									Los individuos # 1, 2, 3 y 4 autorizados para traslado se encontraron desaparecidos y no se halló en Forest autorización de tratamiento distinto al autorizado
6	Holly espinoso	6								6									Ejecutado técnicamente
4	Sauco	4								4									Ejecutado técnicamente
31	Corono	30		1						31									El individuo # 37 autorizado para traslado se encontró desaparecido y no se halló en Forest autorización de tratamiento distinto al autorizado
5	Palma roebeleni			5						5									Los individuos # 18, 19, 20, 21 y 22 autorizados para traslado se encontraron desaparecidos y no se halló en Forest autorización de tratamiento distinto al autorizado
57	TOTAL	47		10						57									

(...)

RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

El día 27 de septiembre del 2022 se celebró la visita de seguimiento al concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-03296 del 24/07/2017, a través del cual se autorizó al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, identificado con el Nit. 860030197-0, realizar las siguientes actividades y/o

tratamientos silviculturales: tala de 47 individuos con numeración 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57; traslado de 10 individuos con marcación 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22 y 37, emplazados en distintas zonas verdes públicas localizadas frente y cercanas a la dirección CALLE 7 # 1 - 35 ESTE en la localidad de La Candelaria.

Una vez realizada la visita de seguimiento como se consigna en el acta UDH-20221289-9492, se verifica de acuerdo a las actividades y/o tratamientos autorizados mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-03296 del 24/07/2017, lo siguiente: que de los 47 individuos arbóreos autorizados para tala, los individuos con numeración 27 y 57 fueron conservados, los demás individuos fueron talados técnicamente debido a que se encontraron dos ejemplares conservados se realizó la reliquidación de la compensación inicial; con respecto a los 10 individuos arbóreos autorizados para traslado, no se logró verificar ningún individuo trasladado a pesar de que no presentan existencia en los sitios de emplazamiento inicial.

Con respecto a los 10 individuos arbóreos autorizados para traslado, determinados con la numeración 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22 y 37, los cuales durante la visita de seguimiento no se evidenciaron en el sitio inicial de emplazamiento inicial, ni fue posible identificar el sitio final de traslado, se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest otro permiso que valide su estado actual, motivo por el cual, se generó requerimiento de cumplimiento al autorizado con radicado 2022EE299853 del 19/11/2022.

Mediante el radicado 2022ER313957 del 6/12/2022, el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, en calidad de autorizado, remitió a esta Secretaría la respuesta al requerimiento de cumplimiento con radicado 2022EE299853 del 19/11/2022, en la cual se manifiesta lo siguiente: "se están revisando las bases de datos, con el fin de identificar la ubicación y el estado actual de los diez (10) individuos arbóreos autorizados para traslado. Esta información se remitirá en el término de 15 días hábiles a su Subdirección". Así las cosas y teniendo en cuenta que el autorizado a la fecha y pasados los 15 días solicitados en el oficio de respuesta mencionado, no ha entregado a esta Secretaría el reporte de ejecución del tratamiento silvicultural autorizado para con los individuos con numeración 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22 y 37, se generó el respectivo concepto técnico sancionatorio bajo el # de proceso Forest 5859342.

Se generó cobro por concepto de compensación por tala de árboles mediante la plantación de sesenta y dos (62) individuos arbóreos equivalentes a 61.35 IVP(s), 26.86516 SMMLV y \$ 19.818.888, sin embargo este valor fue re liquidado ya que dos individuos arbóreos se encontraron en pie y se dan por conservados, siendo así los individuos a plantar como medida de compensación es de cincuenta y nueve (59) individuos equivalentes a 58.05 IVP(s), 25.420090 SMMLV y \$ 18.752.835 estos serán objeto o se verifiquen posteriormente a través del programa de arborización urbana implementado por el Jardín Botánico de Bogotá, según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018; en lo correspondiente al pago por concepto de evaluación y seguimiento el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" quedó exonerado de los mismos de conformidad con el Artículo 25 de la Resolución 5589 de 2011.

El concepto técnico no requirió salvoconducto de movilización de madera.

(...)

Posteriormente y como consecuencia de la visita técnica practicada el 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, también se expidió el **Concepto Técnico No. 07886 del 25 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP(CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar conX)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo	CL 7 1 35 ESTE	0,09	1,7	Si		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información

No. DE	NOMBRE COMÚN Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar conX)		INTERVENCIÓN	
									Sobre la ubicación definitiva.
2	Jazmín del cabo	CL 7 1 35 ESTE	0,09	1,6	SI		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
3	Jazmín del cabo	CL 7 1 35 ESTE	0,09	1,7	SI		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
4	Jazmín del cabo	CL 7 1 35 ESTE	0,09	1,6	SI		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
18	Palma roebeleni	CL 7 1 35 ESTE	0,25	1,9	NO		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
19	Palma roebeleni	CL 7 1 35 ESTE	0,25	1,9	NO		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
20	Palma roebeleni	CL 7 1 35 ESTE	0,25	1,9	NO		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.

21	Palma roebeleni	CL 7 1 35 ESTE	0,25	1,9	NO		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
22	Palma roebeleni	CL 7 1 35 ESTE	0,25	1,9	NO		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.
37	Corono	CL 7 1 35 ESTE	0,34	3	SI		X	Tala	Individuo autorizado para traslado. No se aportó información sobre la ubicación definitiva.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-03296 del 24/07/2017, que autorizó al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, realizar entre otras actividades silviculturales, el traslado de diez (10) individuos arbóreos emplazados inicialmente en distintas zonas verdes públicas, en la Calle 7 # 1 - 35 Este, se procedió a realizar visita de seguimiento silvicultural el día 27 de septiembre del 2022, encontrando que, los individuos arbóreos autorizados para traslado, no se encuentran en su emplazamiento inicial. Por lo tanto, se envió el oficio SDA 2022EE299853 del 19/11/2022 dirigido al autorizado, solicitándole información sobre los sitios de ubicación del arbolado en comento. Mediante el radicado SDA 2022ER313957 del 6/12/2022, Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, responde a la solicitud, manifestando que “se están revisando las bases de datos, con el fin de identificar la ubicación y el estado actual de los diez (10) individuos arbóreos autorizados para traslado. Esta información se remitirá en el término de 15 días hábiles a su Subdirección”. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el autorizado a la fecha y pasados ya más de los 15 días solicitados en el oficio en mención, no ha llegado a esta Secretaría el reporte de ejecución del tratamiento silvicultural autorizado para los individuos arbóreos con numeración 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22 y 37, y luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto técnico alguno por medio del cual se haya autorizado actividades silviculturales diferentes a las descritas. Por lo anterior, se concluye que esta actividad se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones”, así como en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06538 del 26 de junio de 2023** y lo señalado en el **Concepto Técnico 07886 del 25 de julio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Concepto Técnico No. SSFFS-03296 del 24 de julio de 2017** “*Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano*”

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.09	1 7	0	Bueno	SOBRE CLL 7 CR 1 ESTE Y 4	INDIVIDUO ARBOREO CON BUENAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS, ALTURA Y DESARROLLO ADECUADO PARA SER TRASLADADO.	Traslado
2	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.09	1 6	0	Bueno	SOBRE CLL 7 CR 1 ESTE Y 4	INDIVIDUO ARBOREO CON BUENAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS, ALTURA Y DESARROLLO ADECUADO PARA SER TRASLADADO.	Traslado

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 4-Cotoneaster multiflora, 1-Phoenix spp, 2-Pittosporum undulatum, 6-Pyracantha coccinea, 4-Sambucus nigra, 30-Xylosma spiculiferum. **Traslado de:** 5- Phoenix roebelinii, 4-Pittosporum undulatum, 1-Xylosma spiculiferum

(...)

VII. DISPONE

AUTORIZAR a: [JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS](#) identificado(a) con la C.C. o NIT N° [860030197-0](#) con domicilio en: [AC 63 No 68 - 95](#), para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe, a los individuos arbóreos emplazados en [CALLE 7 ENTRE KR 1 ESTE Y 4](#), de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación o recibo, las personas naturales o jurídicas en espacio público ó privado que sean propietarios ó administradores de predios serán los responsables por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio ó del área pública que administre y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimientos estos ocasionen.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m3) y Especies (\$)

(...)

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 06538 del 26 de junio de 2023** y el **Concepto Técnico 07886 del 25 de julio de 2023**, el **JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197 – 0, ubicado en la avenida calle 63 No. 68 – 95 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de diez (10) individuos arbóreos identificados con el número 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22 y 37 de las especies: *Jazmin del Cabo*, *Palma roebeleni* y *Corono* y por el contrario se ejecutó su tala, pues al momento de la visita los vegetales no se evidenciaron en el sitio de emplazamiento inicial y tampoco fue posible identificarlos en el sitio final de traslado.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197 – 0, ubicado en la avenida calle 63 No. 68 – 95 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197 – 0, ubicado en la avenida calle 63 No. 68 - 95 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06538 del 26 de junio de 2023** y del **Concepto Técnico No. 07886 del 25 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2933**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

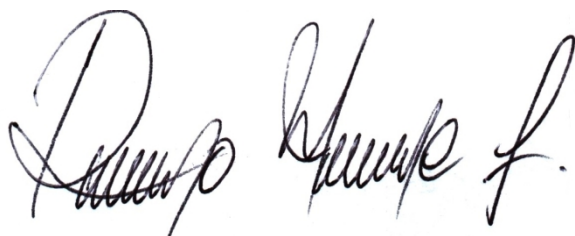
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/09/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023